

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00 161 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por DANIEL FERNANDO GALLO ORDOÑEZ, presidente del SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGISTICA Y CONEXOS "SINTRATAC" contra el MINISTERIO DE TRABAJO.

1. ANTECEDENTES

1.1 DANIEL FERNANDO GALLO ORDOÑEZ, presidente del SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGISTICA Y CONEXOS "SINTRATAC", promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. Solicitó que se ordene al Ministerio de Trabajo: *"dar respuesta de forma clara, de fondo y congruente al radicado No 13EE2023721100000045433"*

Como fundamento fáctico relevante expuso que (30) de noviembre de 2023 se radicó solicitud de cambio parcial de los estatutos del sindicato SINTRATAC, esta solicitud fue registrada con radicado No 13 EE2023721100000045433. A la fecha el ministerio accionado no ha emitido ningún pronunciamiento

1.1. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la accionada, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.1.1. MINISTERIO DE TRABAJO, no dio respuesta a la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

2.3. Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este caso, la parte accionante pretende que el Ministerio de Trabajo de respuesta de manera clara y de fondo al derecho de petición radicado ante ese ministerio, el 30 de noviembre de 2023 con el número 13EE2023721100000045433, relacionada la petición con un cambio parcial de los estatutos del Sindicato SINTRATAC. El ciudadano DANIEL FERNANDO GALLO ORDOÑEZ manifestó ser el presidente del referido sindicato.

Al momento de admitirse la acción de tutela, se requirió al citado accionante para que aportara prueba de la existencia del sindicato y/o prueba que acreditara la calidad de representante o presidente del sindicato, requerimiento que no fue atendido por el destinatario señor Gallo Ordóñez.

De otro lado, revisada la actuación, se observó que no obra dentro del plenario, prueba del derecho de petición que aduce la parte actora, fue radicado el 30 de noviembre de 2023 ante el Ministerio de Trabajo.

Frente a la legitimación en la causal por activa, la Corte Constitucional ha expresado que en acciones de tutela “(...) se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades⁴, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. “En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.²

En este caso, y frente a la parte accionante la legitimación encajaría en la segunda hipótesis, esto es, ejercicio de la acción de tutela por medio de representantes legales de personas jurídicas, quienes estarían llamados a acreditar debidamente esa calidad. El señor Gallo manifestó ser el presidente del Sindicato SINTRATAC, sin embargo, tras habersele requerido en el auto admisorio, no aportó prueba de la existencia del sindicato ni de la calidad de presidente del mismo. En

² Sentencia T-552 de 2006. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO 4Ver sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

ese orden, la omisión en la acreditación de esa condición jurídica genera falta de legitimación en la causa por activa, y por lo mismo, imposibilidad de acceder a las pretensiones imploradas en el escrito de tutela, pues no se demuestra la condición de presidente o representante del interesado para actuar en nombre del sindicato accionante, por lo que habrá de negarse el amparo implorado, por la razón anota.

Adicionalmente, tal como se advirtió en líneas anteriores, tampoco obra prueba en el expediente de la radicación del derecho de petición que se dice haberse presentado el 30 de noviembre de 2023 ante el Ministerio de Trabajo, razón demás para negar el amparo.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse, habida cuenta que, el interesado no aportó prueba de radicación de la petición y no se encuentra legitimado para actuar en la presente causa.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por DANIEL FERNANDO GALLO ORDOÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ys/

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1a9434f42b9dace8c188eef212fcf8f24dfce9e003e12fed49ffb0dcee5e9a**

Documento generado en 18/04/2024 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>